

SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada contestó la demanda y no propuso excepciones, por lo que estaría pendiente fijara fecha para audiencia inicial. Sírvase proveer.

Sincelejo, 28 de noviembre de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE**

Código Juzgado700013103003 Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º

Celular: 3007111868

Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO: 70001310300320230009900

DEMANDANTE: ANA PAOLA GIL FLOREZ

DEMANDADO: PIEDAD PATRICIA MARQUEZ FERNANDEZ

Revisado el asunto observa el despacho que este se encuentra en estado de fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., sin embargo, al revisar el proceso se observa que nos encontramos frente a una de las causales para dictar sentencia anticipada en este asunto habida cuenta que, la parte demandada contesta la demanda admitiendo los hechos y en consecuencia no solicita ninguna prueba, así las cosas la prueba de interrogatorio de parte pedida por la demandante se torna superflua, pues si se pretendía lograr la confesión de la demandada, dicha confesión se dio en el escrito de contestación de la demanda, por tal razón, al no haber más pruebas por practicar se dispondrá tener las documentales aportadas con la demanda como tal para proferir el fallo de manera anticipada.

Luego entonces, es viable darle aplicación al artículo 378 del CGP y proceder a dictar sentencia anticipada en este asunto:

En efecto, el inciso 2º del art. 378 del C.G. de P., apunta:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". Negrillas y subrayas fuera del texto.

En virtud de encontrarnos, se reitera, en presencia de una de las circunstancias señaladas en el anterior artículo, el juzgado procederá a dictar sentencia anticipada en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

- 1.-** NEGAR la práctica de interrogatorio de parte solicitada por la demandante, por las razones arriba señaladas.
- 2.-** TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- 3.-** Reconocer a la abogada YULIZA BUELVAS BUSTAMANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.879.531 y T.P N° 327.414 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y con las facultades a ella conferidas.
- 4.-** Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para proceder a dictar la respectiva sentencia de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c2433d45328a656c3cf509f6be0f3c9d3e15c6d87d9ab3682c3242beddbce**

Documento generado en 28/11/2023 10:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>